SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Leonardo Prieto Marín, identificado con la C.C. 11.449.021, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales**,** enero 13 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2021-00772
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la Empresa **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.,** a través de apoderado, en contra del señor **Jesús Alberto Aguirre Galvis** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico se corrija en lo siguiente:

1. La parte actora deberá explicar por qué se anuncia en el hecho cuarto del líbelo introductor como fecha exigible para la liquidación de los intereses de mora que se pretenden desde "*el día **27 de enero de 2020***", pidiendo se libre mandamiento de pago por este concepto, sobre el capital adeudado a partir de ese mismo día, cuando de la literalidad del título, dicha fecha corresponde a su vencimiento, haciéndose exigible al día siguiente.

En todo caso, dará cumplimiento a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *"**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**"*

2. Así mismo, en cumplimiento de la parte final del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la persona que se cita como deudora, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

Finalmente, se reconoce personería procesal al Doctor Leonardo Prieto Marín portador de la T.P. de abogado No. 167.268 del C.S. de la J. y CC No. 11.449.021, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3990642dad3d9e979df06991f9e053bbde124b32d743dabd63f882299be6ca9c**
Documento generado en 14/01/2022 03:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica